



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# **Tribunal Superior de Justicia**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**PRESENTE**

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción III del artículo 35 y 75, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, somete a la consideración de la LVII Legislatura del Congreso del Estado, esta iniciativa de ley que reforma los artículos 1, fracción I y 36, fracción III del Código Penal del Estado de Yucatán, conforme a la siguiente

## **Exposición de Motivos**

En atención a la recomendación de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Yucatán y el espíritu de la Convención Americana de los Derechos de los Niños respecto de las conductas antisociales de los menores de edad y su no punibilidad o imputabilidad, proponemos reformar los artículos 1, fracción I, y 36, fracción III, del Código Penal del Estado de Yucatán. El primero establece para el estado de Yucatán la mayoría de edad penal que actualmente es de dieciséis años y aumentaría dieciocho años, para el efecto de que no le sean aplicables sus prescripciones sino la legislación específica de los menores de esa edad. El segundo establece la obligación de los colegios, internados o talleres de pagar la reparación del daño proveniente del delito que cometan los menores de dieciséis años de edad que reciban en sus establecimientos en calidad de discípulos. En el texto vigente la edad establecida es de dieciséis años y proponemos incrementarla a 18 años.

Las mencionadas reformas al Código Penal del Estado que sometemos a la consideración de esa Soberanía, por estar dentro del ámbito del ejercicio del Poder Judicial, conforme a la fracción III del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, es la materia exclusiva de esta iniciativa de reformas legales.

No obstante, considerando que, de aprobarse nuestra iniciativa, sería necesario realizar también reformas a la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán, por lo que con el carácter de sugerencia llamamos la atención de ese H. Congreso del Estado sobre su conveniencia.

En principio habrá que tomar en cuenta que la determinación de la edad penal en la ley constituye una decisión trascendental que debe ser

producto de un particular análisis de elementos históricos, de las circunstancias sociales actuales y de las características propias de los grupos de niños y adolescentes que integran el estrato considerado como menores de edad.

En la Legislación del Estado de Yucatán, la definición de la edad penal ha tenido variantes que respondieron a las particulares circunstancias sociales, políticas y culturales imperantes en nuestra entidad federativa en la época en que ocurrieron, de tal manera que en el último tercio del Siglo XIX y hasta principios del Siglo XX, se consideraba que cumplidos los 18 años, la persona que cometiere algún delito quedaba sujeto a lo previsto en las leyes penales vigentes.

Esa disposición se modifica al entrar en vigor el Código de Defensa Social del Estado de Yucatán en 1938, que estableció la mayoría de edad penal en 16 años, determinación que respondió a la corriente doctrinaria positivista y a la situación política prevaleciente en el país, edad penal que todavía es vigente en la presente fecha, a pesar de que las circunstancias políticas y culturales se han modificado.

Para los efectos de incursionar en el tema, se considera conveniente hacer un breve recorrido que nos permita ampliar nuestro conocimiento acerca de la evolución del contenido de los Códigos penales de la entidad, respecto a la edad penal: el Código Penal del Estado de Yucatán que entró en vigor en el año 1872, establece en su artículo 121 que “La pena de reclusión se hará efectiva en una casa de corrección, siendo el condenado menor de dieciocho años, y siendo mayor de esta edad, en algún otro edificio público que no esté destinado a la prisión de los reos de delitos comunes”.

En el artículo 176, dicho Código se dispone que “Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de dieciocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad”.

A su vez, el Código Penal del Estado de Yucatán de 1906 mantiene la mayoría de edad penal en 18 años, como se puede advertir en la lectura de su artículo 74 que dice: “Luego que los menores de que habla el artículo 70 cumplan dieciocho años, extinguirán el resto de su condena en el local correspondiente destinado a los mayores de edad”.



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## **Tribunal Superior de Justicia**

El Código Penal del Estado de Yucatán de 1918, expedido durante el gobierno del General Salvador Alvarado, dispone en el artículo 78 de su Capítulo V intitulado Reclusión en Establecimiento Penal de Corrección, que “La reclusión de esta clase, se hará efectiva en un establecimiento de corrección destinado especialmente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de dieciocho que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento, no sólo sufrirán su pena, sino recibirán al mismo tiempo educación física y moral, conforme a los reglamentos respectivos”.

En el Capítulo VI del Código antes citado, denominado “Aplicación de las penas a mayores de nueve años que no llegan a dieciocho y a los sordomudos que delincan con discernimiento”, el artículo 116, segundo párrafo, establece lo siguiente: “Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de dieciocho la reclusión será por un tiempo igual a la mitad de la pena que se le impondría siendo mayor de edad”.

A su vez, el subsiguiente artículo 117, dispone que si el tiempo de reclusión cupiere dentro del que faltara al delincuente para cumplir 18 años, la pena se extinguiría en el establecimiento de corrección penal, pero si excediere, se sufriría el tiempo de exceso en la prisión común, lo cual permite corroborar que la mayor edad penal continuó siendo a partir de los 18 años.

En consecuencia de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 78 del Código de 1918 contemplaba ya la necesidad de proporcionar un tratamiento diferente a los menores de 18 años que cometieron alguna infracción de naturaleza penal, al señalar que además de las penas represivas, debería contener elementos educativos físicos y morales.

En el Código de Defensa Social del Estado de Yucatán de 1938, el Ejecutivo propone la “separación de los menores de la represión ordinaria mediante la implantación de disposiciones especiales y aún con éstas, la creación de un Tribunal de Menores” y el Legislador hace suyos esos conceptos y los expresados en la exposición de motivos, en donde se externa la preocupación por el tratamiento que debe darse a los menores de edad.

En este Código, aun cuando no se menciona el por qué de la medida, el Legislador modifica la mayoría de edad penal, reduciéndola de 18 a 16 años, al establecer en su artículo 57 que “Los menores de dieciséis años que cometan infracciones a las leyes de defensa social, según sus condiciones peculiares y la gravedad de la infracción, estimadas por el Tribunal de Menores, de acuerdo en lo conducente con las disposiciones de los artículos 66 y 67 de este Código, será sometidos a medidas tutelares y educativas o a reclusión en los términos siguientes...”

A su vez, el artículo 61 del propio Código previene en su segundo párrafo que “Cuando el menor llegue a los dieciséis años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiese fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores”.

De manera notoria, se puntualiza también en la exposición de motivos que el “Capítulo Noveno tiene por objeto realizar el propósito de poner a los menores al margen de la represión ordinaria, sujetándolos solamente a medidas tutelares, educativas y de protección. Previene el artículo 58 que las medidas de reclusión que, en su caso, se impongan a los menores no sólo tendrán por fin la privación racional y prudente de la libertad del menor, sino también su educación física, moral y científica, sobre la base del trabajo. Los jueces de menores gozarán de amplia facultad para el tratamiento adecuado de dichos menores. Queda a la prudencia del Ejecutivo, como encargado del ejecutar las sanciones, decidir si, después de que el menor cumpla los dieciséis años, debe ser trasladado o no al lugar de reclusión de los mayores”.

En el año 1973, se expide un nuevo Código de Defensa Social del Estado que refrenda la mayor edad penal en 16 años, al disponer en su artículo 1 la validez del Código en el territorio del estado y sus disposiciones, cuando se trate de delitos del fuero común, que serán aplicadas, fracción I “En los casos de delitos cometidos en el Estado cualesquiera que sean la residencia o nacionalidad de los responsables, siempre que tengan dieciséis años de edad o más.”...

El Código de Defensa Social del Estado expedido el 27 de noviembre del año 1987 y vigente a partir del primero de enero del año 1988, mantiene la mayoría de edad penal en 16 años al señalar en su artículo primero, fracción I, disposición similar a la fijada en el Código del 1973 que abrogó.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

En el año 2000, se expide el Código Penal del Estado de Yucatán, el cual en su artículo 1 establece que se aplicará en el Estado de Yucatán por los delitos que sean competencia de sus tribunales, en los casos de: fracción I: “Delitos cometidos en el territorio de la entidad federativa, cualquiera que sea la residencia o nacionalidad de los responsables, siempre que ya hubieren cumplido dieciséis años de edad”, es decir, mantiene la mayoría de edad penal en 16 años.

En resumen, los Códigos expedidos en el último tercio del Siglo XIX consideraban la mayor edad penal en 18 años cumplidos y sólo en los tres últimos Códigos, incluido el vigente, se fijó la mayoría de edad penal en 16 años.

Por otra parte, resulta producente puntualizar que existe una diversidad de criterios en cuanto a la edad en que una persona debe ser considerada responsable por la comisión u omisión de hechos tipificados como delitos por la ley penal.

En este sentido, el Doctor Sergio García Ramírez, en su obra “La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano”, afirma al referirse a los eximentes de responsabilidad penal de los menores, que “ Si se contara con una noción positiva de la imputabilidad, no sería necesario, en rigor, mencionar taxativamente las causas de inimputabilidad. En efecto, de la definición positiva cabría desprender que toda causa de exclusión de la capacidad de entender el deber y de conducirse autónomamente conforme a esa inteligencia, constituiría una excluyente de imputabilidad...

Así las cosas, un estudio sistemático de las eximentes que nos ocupan y del fundamento que las apoya, lleva a un doble supuesto de imputabilidad: por falta de suficiente desarrollo intelectual(insuficiente para los fines de la capacidad de entender y de querer) y por graves anomalías psíquicas”.

Las consideraciones expuestas por el Doctor García Ramírez, dejan entrever la estrecha relación que guarda la edad con la capacidad de entender la conducta tipificada como delito por la ley penal y la voluntad de llevarla a cabo, ya que de no existir estas condiciones, su ejecución exime de la responsabilidad penal al menor de edad y que necesariamente deben ser valoradas al fijar las excluyentes de responsabilidad penal, como la minoría de edad.

En el ámbito de la legislación internacional en materia de menores, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como las Reglas de Beijing, el punto 2.2 inciso a) dispone que “Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente al adulto”, dejando a cada sistema jurídico nacional la decisión de fijar la edad penal y en el punto 4.1 denominado Mayoría de Edad Penal, establece que “En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual”.

A su vez, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en su punto II intitulado Alcance y Aplicación de las Reglas, definen en su inciso a) que “Se entiende por menor a toda persona de menos de 18 años de edad”.

En el mes de abril del año en curso, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emitió la Recomendación General 1/2005 relativa a la edad penal y la supremacía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en la cual se propone, entre otros aspectos, reformar la ley penal para establecer en 18 años la mayoría de edad penal.

Ante ello y para los efectos de asegurar en la medida de lo posible que la responsabilidad penal sólo sea atribuible a quienes alcancen las capacidades suficientes de discernimiento y de comprensión de las reglas contenidas en las leyes penales, es decir, a quienes hayan cumplido los 18 años de edad, el Poder Judicial del Estado propone llevar a cabo las reformas correspondientes para establecer en 18 años la mayoría de edad penal.

En tal virtud, este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, somete a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

# Tribunal Superior de Justicia

## DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN I, Y 36, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 1, fracción I y 36, fracción III del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 1.-** Este Código se aplicará en el Estado de Yucatán por los delitos que sean competencia de sus tribunales, en los casos de:

I. Delitos cometidos en el territorio de la entidad federativa, cualquiera que sea la residencia o nacionalidad de los responsables, siempre que ya hubieren cumplido dieciocho años de edad. A los menores de dieciocho años que realicen una conducta activa u omisiva considerada delictuosa en los términos de este Código, se le aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes, por los órganos destinados a ello y según las normas de procedimiento que las mismas establezcan;

**ARTÍCULO 36.** Están obligados a pagar la reparación del daño proveniente del delito, en los términos del último párrafo del artículo anterior:

I. -----

--

III. Los colegios, internados o talleres que reciban en sus establecimientos discípulos menores de dieciocho años de edad, por los delitos que cometan éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos;

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Primero.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.** Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho que ya estén sujetos a proceso penal el día en que entre en vigor este decreto, deberán ser remitidos al Consejo Tutelar de Menores Infractores, en aplicación del principio de retroactividad de las disposiciones legales que beneficien a los procesados.

Mérida, Yucatán a 15 de julio de 2005.

## **ATENTAMENTE**

### **EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADA PRIMERA**

**ABOG. LIGIA AURORA  
CORTÉS ORTEGA**

**MAGISTRADA TERCERA**

**ABOG. MERCEDES EUGENIA  
PÉREZ FERNÁNDEZ.**

**MAGISTRADO QUINTO**

**ABOG. RICARDO DE JESÚS  
ÁVILA HEREDIA.**

**MAGISTRADO SEGUNDO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE  
LUIS RODRÍGUEZ LOSA.**

**MAGISTRADO CUARTO**

**ABOG. ÁNGEL FRANCISCO  
PRIETO MÉNDEZ**

**MAGISTRADA SEXTA.**

**ABOG. MYGDALIA A.  
RODRÍGUEZ ARCOVEDO.**